



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Octubre Veintiuno de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 211

EXPEDIENTE: 1900133330062013-00044-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
M.CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

La señora LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, solicita se declare al MUNICIPIO DE POPAYÁN – LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO – la señora ADIELA MILENA MAZABUEL y el señor WILSON GUTIERREZ, responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la parte actora como consecuencia de la muerte del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA en un accidente de tránsito ocurrido el día 14 de noviembre de 2010 ante la supuesta falta de señalización en el lugar de la colisión.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a los demandados al pago de las siguientes indemnizaciones:

- **A título de perjuicios inmateriales:**
 - a) Por perjuicios morales, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
 - b) Por perjuicios psicológico, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
 - c) Por daño a la vida de relación, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

• **A título de perjuicios materiales:**

- d)** En la modalidad de daño emergente, a favor de la señora LUZ MARINA URIBE ACOSTA, la suma equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de pago de honorarios de abogados, médicos, compromisos económicos adquiridos para solventar gastos hospitalarios y funerarios por la muerte del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, así como pagos de valoraciones psicológicas, de sus hijos, especialmente de HAMILTON IBARRA URIBE, documentos y gastos de transporte y en general los gastos que han sobrevenido en virtud de dicho fallecimiento.
- e)** En la modalidad de lucro cesante pasado, a favor de la señora LUZ MARINA URIBE ACOSTA, la suma equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), desde la fecha de la muerte hasta la fecha de la sentencia.

En la modalidad de lucro cesante futuro, a favor de la señora LUZ MARINA URIBE ACOSTA, la suma equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), de la fecha de la sentencia hasta la vida probable del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA.

Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

Señala que el día 14 de noviembre de 2010 el joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA al término de su jornada laboral se transportaba en una motocicleta con un amigo, quienes se dirigían a su casa, cuando en el cruce de la calle 7 con 33 del Barrio San José se estrellaron de frente con un taxi que bajaba sobre la carrera.

Refiere que el joven YEFERSON quedó tirado sobre el pavimento mientras que el parrillero quedó unos metros más abajo pero ileso, sin embargo, ante el llamado a diferentes cuerpos de socorro, la ambulancia llegó 40 minutos después pero YEFERSON ESTIVEN URIBE había muerto.

Indica que los residentes del Barrio San José denunciaron la falta de señalización en las calles, especialmente, en la calle donde perdió la vida YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, donde además hacen falta avisos de "PARE".

Sostiene que antes del fallecimiento, YEFERSON URIBE ACOSTA se dedicaba a trabajar como lavador de carros en horario nocturno en el "PARQUEADERO Y LAVADERO POPULAR" de propiedad de MARLENIS URIBE ACOSTA, donde devengaba mensualmente \$800.000.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

De otro lado pone de presente que HAMILTON IBARRA URIBE, hermano menor de la víctima, se agravó psicológicamente diagnosticado con *"cuadro psicótico de varios meses de evolución... hospitalizado hace cuatro meses en la USM del Hospital Universitario San José de Popayán en ese momento le diagnosticaron ESQUIZOFRENIA, yo respetuosamente difiero de ese criterio y considero que tiene un trastorno efectivo Bipolar. Doctor ANDRES JOSE DULCEY CEPEDA"*.

Finalmente, manifiesta que, la falta de señalización del cruce de la calle 7 con carrera 33 del Barrio San José de Popayán es constitutiva de una falla probada del servicio en la calidad de servidor público del infractor y del daño especial causado por la falta de señalización.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 12 de febrero de 2013 (fl. 40) y previa corrección de la demanda, se efectuó su admisión el día 18 de abril de 2013 (fl. 50-51), la correspondiente notificación se realizó el 14 de junio de 2013; la entidad demandada – Municipio de Popayán contestó la demanda el día 4 de septiembre de 2013 (fl. 68-79); con auto del 16 de diciembre de 2013 (fl. 81), se convocó a audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2014 (fl. 87), diligencia que fue suspendida por cuanto no se había notificado a una de las partes demandadas; se designó curador ad litem a la demandada-ADIELA MILENA MAZABUEL quien no se hizo presente y fue contestada la demanda el 17 de septiembre de 2015 (fl. 144-145); mediante auto del 14 de diciembre de 2015 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial la cual se llevó a cabo el 18 de enero de 2016, en ella se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes, las cuales se recaudaron y practicaron en las audiencias de pruebas los días 19 de abril de 2016 y 20 de septiembre de 2016, en esta última diligencia se clausuró la etapa probatoria y previo saneamiento del proceso, se corrió traslado a las partes para que presentarán los alegatos de conclusión por escrito (161-162).

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Por el Municipio de Popayán (fl. 71-79)

El Municipio de Popayán a través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que deben negarse las pretensiones de la demanda toda vez que el accidente no se causó por la presunta falta de señalización de la vía sino que el mismo se debió a la irresponsabilidad del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA quien conducía una motocicleta por una vía pública sin la licencia de conducción, por lo que al ejercer dicha actividad riesgosa, lo hizo sin la preparación, conocimiento, habilidad, prudencia y cuidado que se requieren para este tipo de actividades.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Debido a lo anterior, argumenta que en el evento de estar sin señalización la vía por donde se transportaba el señor URIBE ACOSTA, cualquier persona podría haber reaccionado de manera acertada ante una situación de riesgo, lo que no sucedió en el presente caso debido al desconocimiento, impericia, irresponsabilidad e ineptitud para conducir la motocicleta, lo que desencadenó en su muerte.

Sobre los problemas del padecimiento de HAMILTON IBARRA URIBE, sostiene que en ninguna parte de la historia clínica aportada se refiere que el trastorno efectivo bipolar sea consecuencia o se haya agravado a causa de la muerte del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA.

Sobre los ingresos del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, indica que no se acreditó la existencia del establecimiento denominado "PARQUEADERO Y LAVADERO POPULAR", ni tampoco la relación laboral con este.

Como excepciones formuló las siguientes:

"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA": solicitó con la contestación de la demanda se declare probada la culpa exclusiva de la víctima, ya que para la fecha de los hechos el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA no contaba con la licencia de conducción, por lo tanto, no contaba con idoneidad y conocimiento para el manejo de vehículos como en el que se movilizaba.

Bajo los anteriores supuestos, considera que no se dan los elementos para derivar algún tipo de responsabilidad a su representada, en la medida que el daño se produjo por la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, como se dijo, el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA no estaba habilitado para conducir motocicletas, lo que se configura en una conducta irresponsable que generó el accidente en el que perdió la vida.

2.2.2 Por la señora ADIELA MILENA MAZABUEL (fl. 144-145)

A través de Curadora Ad litem contestó la demanda limitándose a decir que se opone a las pretensiones de la demanda.

2.2.3 De la Cooperativa Integral de transporte Andino. (fl. 64)

El 19 de junio de 2013, se notificó al señor FREDDY ARNULDIAZ CLAROS en su condición de representante legal de la empresa de Transporte Trasandino, quien guardó silencio.

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

2.3.2.- Parte demandada Municipio de Popayán (fls. 164-166)

En el término oportuno para alegar de conclusión, el Municipio de Popayán a través de apoderado judicial presentó los siguientes argumentos de conclusión de su defensa:

Indica que le corresponde a la parte demandante probar el vínculo entre el daño y la falla del servicio alegada en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se realizó toda vez que los medios de prueba no acreditan ninguna de las afirmaciones de la demanda.

Señala que la ausencia de testimonios que gobierna el caso en particular, no demuestra la causa probable del daño rompiéndose el nexo causal de responsabilidad, por lo que no se entrevé que el accidente se haya generado por el estado de la vía, configurándose la falta de responsabilidad por parte del Municipio de Popayán.

Sostiene que los hechos de la demanda son consecuencia de un hecho externo que era imprevisible e irresistible para esta entidad y, por lo tanto, la causa adecuada de daño cumple con los tres elementos de la fuerza mayor.

2.3.1.- La señora Adiela Mazabuel y la Cooperativa de Transporte Trans Andino no presentaron alegatos de conclusión.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- La caducidad

La acción no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda y su reforma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Así, los hechos por los cuales se acude a esta jurisdicción son del 14 de noviembre de 2010, el término de dos (2) años para presentar la demanda iría hasta el día 15 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 14 de noviembre de 2012, se suspendió el término de 2 años hasta el 11 de febrero de 2013 fecha en la cual esta se celebró. La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2013 (fl. 40), es decir, dentro del término que indica la norma.

3.3.- Problema Jurídico

En audiencia inicial las partes e intervinientes aceptaron fijar el litigio del presente

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

asunto en determinar si el MUNICIPIO DE POPAYÁN; LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TRANSADINO y los señores WILSON GUTIERREZ y la señora ADIELA MAZABUEL son responsables administrativa y patrimonialmente, por el fallecimiento del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2010.

3.4. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, si bien demostró la existencia del daño que afirma haber padecido como consecuencia de los hechos del 15 de noviembre de 2010 sobre la intersección de la calle 7 con carrera 33 del Barrio San José de Popayán, no demostró la relación de causalidad entre dicho daño y la conducta de las demandadas, toda vez que la víctima del accidente desconoció las normas de prelación señaladas en el Código Nacional de Tránsito, así mismo, sobrepaso aquellos instrumentos que la dogmática de la imputación objetiva ha denominado como riesgo permitido y confianza legítima.

3.5.- Argumentos de la tesis

3.5.1- Valor probatorio de las fotografías

Procede el despacho a determinar el valor probatorio de las fotografías aportadas con la presentación de la demanda que obran a folios 19-21 del cuaderno principal.

El artículo 244 del CGP hace establece que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

En el presente caso, se encuentra que las fotografías no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso, en otras palabras, carecen de reconocimiento o ratificación, toda vez que en el transcurso del proceso no se demostró su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, es decir, ellas solo son el registro de una imagen que se desconoce su procedencia por lo que no serán tenidas en cuenta al momento de analizar otros medios de prueba ni para tomar una decisión de fondo.

3.5.2- Valor probatorio de la prueba trasladada – Proceso penal

En cuanto a la prueba documental allegada al proceso – Informe Ejecutivo perteneciente al proceso penal con radicado No. 190016000602201002845 (fl. 28-151 C. Pruebas), el despacho encuentra que esta prueba solicitada por la parte demandante no fue objeto de petición expresa o coadyuvancia por parte de la demandada – Municipio de Popayán. Sin perjuicio de lo anterior, se cumple con dos de los supuestos para su valoración: (1) la prueba documental estuvo a disposición de las partes una vez allegada durante el período probatorio, con lo que hubo lugar a la contradicción de la misma, sin que hubiere sido objeto de tacha alguna por parte de

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

las entidades demandadas, garantizándose con ello el derecho de contradicción y publicidad de la prueba. De igual forma, las pruebas recaudadas podrán ser valoradas ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal "que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión; y, (2) se trata de medios probatorios que puede ser conducentes, pertinentes y útiles para establecer la violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en las condiciones en las que acaecieron los hechos.

Así las cosas, en virtud del principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, se reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas. Sin embargo, deberá establecerse si la misma es el medio apto e idóneo para probar la responsabilidad de los demandados.

3.5.3.- La jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema de la responsabilidad en cuanto a la conducción de vehículos como actividad riesgosa.

El Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, ha señalado que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa y en tal virtud es aplicable a casos como el presente, un régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional, toda vez que el riesgo creado en el desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. Sin embargo, también deberá hacerse un análisis a fondo de cuál fue el riesgo que se concretó, es decir, cual fue la causa determinante del accidente de tránsito que desencadenó en el daño, la cual se determinará a través de los caminos lógicos que se prueben en el transcurso del proceso para imputar responsabilidad a una persona o que bien puede terminar en alguna causal eximente de responsabilidad; por acreditarse la misma o por ausencia probatoria que impida consolidar la relación de causalidad.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se ha referido de manera detallada en su jurisprudencia:

"Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. "Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

"...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Expedientes: 19.007 y 31.364.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...".

Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima."

Por su parte, resulta de interés mayúsculo, destacar como la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia abandonó la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, según la cual la disposición consagraba una presunción de responsabilidad que sólo se desvirtuaba con la acreditación de la causa extraña, para acoger el riesgo como criterio o fundamento de responsabilidad derivado de ese precepto. (...)

Para la Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la idea del riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, comoquiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada "neutralización o compensación de riesgos"², lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

*En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible **imputarlo objetivamente**³ a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.*

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: "(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional. "Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional."

³ "Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Larenz acuñó el concepto "imputación objetiva" para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser "... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio..." Así, entonces, para Larenz "...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales..." Cuando se señala que alguien -dice Larenz- es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor." LÓPEZ, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

"Reiteramos la idea de que la neutralización o compensación de presunciones carece de sustento normativo y responde exclusivamente a la voluntad del intérprete. Constituye, si se quiere, un argumento endeble, que procura limitar injustificadamente los alcances de la doctrina del riesgo creado, procurando reducirla a su mínima expresión. Ello no se compadece con la amplitud de los términos del art. 1113 del Cód. Civil.

"La doctrina del riesgo creado es el factor de atribución que debe regular la responsabilidad por el hecho de las cosas; es el principio rector de la materia, siendo dable propiciar las interpretaciones extensivas para cubrir todo supuesto en el cual se controvierta su aplicación. Por eso, resulta inaceptable y arbitrario pretender excluirla cuando se trata de daños causados por la colisión de vehículos automotores. Si la presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño y guardián juega cuando es un automóvil en movimiento el que causa el daño a un peatón o a bienes de un tercero, no puede ser diferente la solución cuando el detrimento se produce como consecuencia de haberse producido una colisión con otro vehículo..."

"(...) Adviértase que cuando existe concurrencia de culpas probadas a nadie se le ocurriría sostener la aplicación de un factor de atribución diferente. ¿Hay alguna razón que pueda justificar una solución distinta cuando la responsabilidad es imputable a título de riesgo creado? Pensamos que no.

"La tesis que rechazamos parece ignorar la realidad que se advierte día a día en casi todos los accidentes de automotores, en donde la prueba del reproche subjetivo suele ser en extremo difícil. Basta con pensar en lo complicado que resulta determinar, muchas veces, al culpable en un choque a ruta abierta, cuando transcurren varios minutos hasta que llega un tercero que pueda prestar auxilio; la carencia de testigos y, posiblemente, la falta de dictamen pericial concluyente, suelen llevar, dentro del pretendido régimen de culpa probada, a dejar los daños sin resarcimiento, lo cual, amén de ser inaceptable, está en pugna con la idea central que surge del art. 1113, párrafo segundo, e implica un retroceso en esta materia."⁴

⁴ 30 PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 549 a 551.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

"

"(...) Eso conduce a rechazar no sólo el sistema de la neutralización, que acude al artículo 1382 del Código Civil y exige la prueba de la culpa, sino también aquellas tesis que, aun admitiendo la aplicación acumulativa de las presunciones de responsabilidad, y combatiendo por tanto la neutralización, pretenden que cada uno de los guardianes no debe reparar sino una fracción del daño sufrido por el otro.⁵

"Es inexacto todo sistema que no condene a cada uno de los guardianes a la reparación de la totalidad del daño sufrido por el otro. Poco importa el modo de reparación adoptado: constitución de una masa de perjuicios y reparto de esa masa por la mitad (1); constitución de una masa y distribución desigual, derivada del examen del vínculo de causalidad (2); u obligación de reparar cada uno la mitad o una fracción variable sufrido por el otro."

De acuerdo a lo anterior, en cada caso concreto, el juez deberá apreciar desde el plano de la imputación objetiva cuál de las actividades peligrosas (vehículo 1: automóvil y vehículo 2: motocicleta), fue la concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño, es decir, se trata de acreditar probatoriamente si determinado comportamiento tiene un significado objetivamente dañoso para el particular. En ese orden de ideas, las instituciones dogmáticas de la imputación objetiva⁶ se convierten en los instrumentos idóneos para establecer cuál fue la actividad que se materializó, además de fijar los criterios de escogencia y atribución de la causa inmediata y del hecho dañino dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.

Ahora bien, para estudiar la teoría de la causalidad adecuada en la producción del hecho dañino teniendo en cuenta que se trata de una posible responsabilidad del Estado por accidente de tránsito, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, señala lo siguiente,

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y

⁵ 31 MAZEAU, Henri y León y TUNC, André "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil", Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América, Tomo II, Vol. II, Buenos Aires, 1963, pág. 140.

⁶ Principio de confianza legítima y elevación del riesgo permitido.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito".⁷

Es claro, entonces, que no es suficiente la simple causación de un daño por parte de una entidad estatal, sino que, el mismo debe ser imputable a esta, lo que significa que para la configuración de la responsabilidad civil debe haber un daño, una culpa o no culpa por exceso en las prerrogativas públicas y una relación de causalidad entre estas, de lo contrario, se debe exonerar de responsabilidad al Estado y denegar las pretensiones de la demanda.

Para definir en primer lugar la antijuridicidad del daño y luego determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto resulta necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

En el asunto *sub judice*, los demandantes estimaron que el accidente de tránsito en el cual el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA falleció, se produjo por la falta de señalización debido a una omisión del Municipio de Popayán, estructurando su argumentación con base en la configuración de una falla del servicio en el entendido de que la actuación de la administración fue irregular y culposa.

Con el fin de establecer la responsabilidad de la Administración por razón de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

- Certificado de defunción del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, en el cual se dejó constancia de que el mencionado ciudadano falleció el día 14 de noviembre de 2010⁸.

- Informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal⁹ practicado a YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA:

"Opinión pericial: al examen interno se evidenció contusión cerebral; cerebelosa, de tallo y pulmonar, lesiones de tipo contundente y que le causan la muerte.

Mecanismo de muerte: Contusión cerebral y pulmonar.

Causa básica de la muerte: Lesión contundente en accidente de tránsito".

- Obra copia de la inspección técnica al cadáver de YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, elaborado por el patrullero de tránsito CARLOS JAVIER BELTRAN

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Fl. 6 C. Ppal 1

⁹ Fl. 25

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

HENAO, en el que se hace la siguiente descripción del lugar de la diligencia:

"Siendo las 00:36 del día de hoy 15 de noviembre de 2010, nos ubicamos en la carrera 33 con calle 7 del barrio San José vía pública. Sentido sur-norte intersección vía pavimentada, características geométrica recta, plano una, dos carriles, sobre la carrera 33 un sentido y sobre la calle 7 de doble sentido área urbana, condición ambiental húmeda con regular iluminación, diseño de la vía intersección, sin demarcación vial, lluvia, donde se presentó el accidente de tránsito clase choque con motocicleta – vehículo donde fallece un joven de sexo masculino".

- Obra el correspondiente informe policial de accidente de tránsito No. 40826, el cual indicaron las siguientes causas probables:

"Se califica el presente accidente con la hipótesis de causa probable número 157 transitar en sentido contrario a la vía para el vehículo tipo taxi de placas UQH-111, **y para el motocicleta el código de causa probable número 132, no respetar prelación.** Y para la vía con el código número 301, ausencia parcial o total de señales". (Negrilla fuera de texto).

En el mismo informe se encuentra la siguiente información:

Sobre las características de la vía número 1 (Calle 7) que llevaba la trayectoria de la motocicleta de placas HWJ 28A:

- Recta, de doble sentido, con una calzada, de dos carriles, de asfalto, en buen estado, con huecos, húmeda, con mala iluminación artificial, con señales de pare, sentido vial y línea de pare (En el croquis no se observa la línea de pare por el lugar de trayectoria de la motocicleta, solo se observa al otro lado de la vía (Calle 7)).

Sobre las características de la vía número 2 (Carrera 33) que llevaba la trayectoria del vehículo de placas UQH-111:

- Recta, de un sentido, con una calzada, de dos carriles, de asfalto, en buen estado, con huecos, húmeda, con mala iluminación artificial; sin embargo, no hay referencia sobre señales de sentido vial o demarcación.
- **Sobre los vehículos, conductores y propietarios involucrados en el accidente de tránsito, obra la siguiente información:**

Vehículo 1: Taxi

Conductor: WILSON JAVIER GUTIERREZ
Porta licencia de conducción: Si
Vehículo: TAXI UQH-111

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Empresa: TRANS ANDINO
 Propietario: CERÓN GÓMEZ ARLES
Vehículo 2: Motocicleta
 Conductor: YEFERSON URIBE ACOSTA
 Porta licencia de conducción: Si
 Vehículo: Motocicleta HWJ 28A
 Propietario: TEOFILO FERNANDEZ LOZANO

3.5.4- Del daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹⁰.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado¹¹, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

¹¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter **cierto y personal**, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*"El carácter **personal** del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso
 (...)*

*El carácter **cierto** del daño permite constatar que este sea pasado, presente o*

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible¹²

Como se dijo estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:¹³

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso¹⁴."

Visto lo anterior, para que una persona que se considere afectada por la acción, omisión u operación por parte de alguna entidad pública del Estado y pretenda reclamar una indemnización por los perjuicios que logre acreditar, es necesario que ese daño exista como consecuencia de una situación jurídicamente protegida y que no existan situaciones o intereses ilícitos.

Visto el material probatorio que obra en el expediente, se encuentra acreditado el daño que padecieron los demandantes, estos es el fallecimiento de YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, quien el día 15 de noviembre de 2010 sufrió un accidente de tránsito clase choque sobre la intersección de la carrera 33 con calle 7 del Barrio San José de Popayán, cuando se movilizaba en una motocicleta con acompañante con trayectoria sobre la calle 7, la cual no contaba con la señal de pare, lo que produjo la colisión con un vehículo taxi de placas UQH-111 que transitaba en sentido contrario sobre la carrera 33, el cual era conducido por el señor WILSON JAVIER GUTIERREZ.

En el presente caso, la parte actora sustenta la responsabilidad del Municipio de Popayán en la aplicación de la teoría de falla en el servicio debido a la falta de señalización sobre la vía donde se presentó el accidente de tránsito, como efectivamente se demostró en el informe policial de dichos hechos.

Así las cosas, deberá estudiarse desde la jurisprudencia del Consejo de Estado lo que concierne a la responsabilidad del Estado por la ausencia de señalización vial y

¹² GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

¹⁴ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

determinar si se configura una falla en el servicio en cabeza de quien tiene a su cargo la implementación y demarcación de las vías.

3.5.5.- La jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a los daños ocasionados por el incumplimiento de un contenido obligacional – falta de señalización.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado.

*"En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio. En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación - conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche; por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero. **Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:** i) la comprobación de la ocurrencia de un **incumplimiento omisivo del contenido obligacional** impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) **la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.**"¹⁵ (Subrayas y negrillas del despacho).*

En otra oportunidad el Consejo de Estado manifestó:

"Finalmente, esta Sala comparte parcialmente las apreciaciones del a-quo, expuestas por el extremo pasivo de la Litis según el cual "el occiso residía en el barrio Las Ferias desde hacía más o menos un año, lo que lleva a la Sala a estimar que ya debía tener conocimiento exacto del lugar en el cual se encontraba el reductor de velocidad, y que si no lo vio u olvidó su ubicación en ese sitio, fue precisamente por el alicoramiento que presentaba en ese momento, deducción que se saca de los informes oficiales y el resultado

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045)A Actor: MARIA ROVIRA CAIZA PARRA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; DEPARTAMENTO DE NARIÑO; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ (INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES)Referencia: REPARACION DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

dañino”.

Ello en atención a que se demostró en el plenario que la víctima llevaba varios años residiendo en el municipio de La Dorada, sumado a que la referida Avenida Marlboro es una vía principal y de frecuente uso en dicha localidad. Sin que ello exonere al municipio de cumplir estrictamente con su deber de señalización, empero sí de compartir con la víctima la causalidad del hecho dañoso.

Lo anterior dado el estado de alicoramiento que presentaba el señor Diomer Henao al momento del trágico accidente, calificado en la historia clínica como tóxico, sin establecer el grado.

No obstante, se insiste en que ello de ninguna manera implica que el frecuente y rutinario uso de las vías públicas por parte de sus usuarios releve a las autoridades de tránsito de su deber legal y reglamentario de señalización, mucho menos tratándose de señales de prevención de riesgos. Sin embargo, en el caso concreto considera la Sala que, dado su conocimiento de la vía, el estado de embriaguez contribuyó en alto grado a la producción del daño, no siendo la única y exclusiva causa del mismo, pues, la omisión de señalización del reductor de velocidad lo fue, aunque en menor grado.

Corolario de la anterior, en atención a que está demostrado que la omisión de señalización preventiva por parte del ente territorial que advirtiera sobre la presencia del peligroso reductor de velocidad, así como el alto grado de alicoramiento del occiso Diomer Henao, fueron determinantes en la producción del daño, lo que consecuentemente genera una concausa, la sentencia de primer grado será revocada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda con una reducción del 70% de la condena, pues se acreditó parcialmente la excepción del hecho determinante de la víctima.”¹⁶

De lo anterior se puede concluir que ante la ausencia de señalización vial el título de imputación de responsabilidad extracontractual es el subjetivo de falla del servicio, entendida esta, como la violación del contenido obligacional o normativo a cargo del Estado.

3.5.6- Análisis del caso concreto.

Hasta el momento se ha hecho referencia a los posibles hechos u omisiones generadores de responsabilidad; por un lado, la eventual falla del servicio del Municipio de Popayán por la precaria señalización sobre la vía donde se presentó la colisión entre el vehículo línea taxi y la motocicleta que conducía la víctima y, por otro lado, la conducción de vehículos como actividad riesgosa configurada a partir de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. Sin embargo, como se dijo

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053) Actor: BERTA OMAIRA ALZATE GARCIA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

anteriormente, deberá determinarse la causa inmediata y hecho generador de responsabilidad.

Se tiene que, a fin de imputarle responsabilidad administrativa a una entidad pública, debe hacerse a través de uno de los regímenes de imputación jurisprudencialmente establecidos. De conformidad con los hechos referidos en la acción de reparación directa intentada, se encuentra que se pretende atribuirle responsabilidad al Municipio de Popayán por la presunta falla en la que éste incurrió al no señalar debidamente la intersección entre la carrera 33 con calle 7 del Barrio San José, y que presuntamente dio lugar a la ocurrencia del accidente en el que falleció el señor YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA, el día 15 de noviembre de 2010.

Debido a la ausencia de material probatorio que permita establecer los elementos de la imputación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito serán analizadas desde el informe ejecutivo que conforma el proceso penal que se adelanta por la muerte de YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA.

Así las cosas, como se ha mencionado en esta providencia, el accidente de tránsito se presentó en la intersección de la Calle 7 identificada como vía número 1 con la Carrera 33 identificada como vía número 2, entre dos vehículos, el número 1 corresponde al automotor tipo "taxi" y el número dos a la motocicleta por donde se movilizaba la víctima. En el croquis elaborado por el patrullero CARLOS JAVIER BELTRÁN (fl. 41 C. Pruebas), se señalaron como causas probables de ese hecho, las siguientes:

- Vehículo 1: Transitar sentido contrario
- Se califica a la vía con ausencia total o parcial de señales.
- Vehículo 2: No respetar prelación.
- Al conductor número 1 se le elabora orden de comparendo por transitar en sentido contrario a la vía.

Del informe policial de accidentes de tránsito (fl. 42 C. Pruebas), se destaca lo siguiente:

Sobre las características de la vía número 1 (Calle 7) que llevaba la trayectoria de la motocicleta de placas HWJ 28A:

- Recta, de doble sentido, con una calzada, de dos carriles, de asfalto, en buen estado, con huecos, húmeda, con mala iluminación artificial, con señales de pare, sentido vial y línea de pare (En el croquis no se observa la línea de pare por el lugar de trayectoria de la motocicleta, solo se observa al otro lado de la vía (Calle 7)).

Sobre las características de la vía número 2 (Carrera 33) que llevaba la trayectoria del vehículo de placas UQH-111:

- Recta, de un sentido, con una calzada, de dos carriles, de asfalto, en

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

buen estado, con huecos, húmeda, con mala iluminación artificial; sin embargo, no hay referencia sobre señales de sentido vial o demarcación.

Más adelante se encuentra el registro fotográfico (fl. 50 C. Pruebas) del lugar donde al parecer se presentaron los hechos, informe también elaborado por el mismo servidor de policía judicial y se consignó la siguiente información en las fotografías que allí se registran.

- Imagen 01 panorámica: Ilustra señalización y sentido vial de la calle 7.
- Imagen 02 panorámica: Ilustra línea de pare y sentido vial carrera 33.
- Imagen 03 panorámica: Ilustra línea de pare y sentido vial carrera 33.

De este modo, se evidencia que en el sitio en el que colisionó la motocicleta en la que viajaba el joven YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA con el vehículo conducido por el señor WILSON JAVIER GUTIERREZ, no había una señalización adecuada, hecho que se constituye en una falla en la prestación del servicio de la regulación del tránsito y la seguridad ciudadana por violación del contenido obligatorio establecido para el efecto en la norma del Código Nacional de Tránsito¹⁷.

A continuación, el despacho abordará el estudio de la relación de causalidad a fin de determinar si el daño originado en la parte actora es imputable a cualquiera de los sujetos demandados.

La Ley 769 de 2002, ha previsto el comportamiento que deben asumir los conductores de vehículos al momento de verse envueltos en diferentes situaciones de hecho durante el ejercicio de la conducción y que incluso plantea eventos en los que no hay señalización. Es decir, que los conductores tienen el deber estar atentos a las señales de tránsito fijadas por la autoridad correspondiente y además aquellas normas establecidas en esta norma.

Ahora, el Código Nacional de Tránsito trae las siguientes definiciones aplicables al caso que hoy se debate:

“Artículo 2º. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran. (...)”

Señal de tránsito: Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

¹⁷ Ley 769 de 2002.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Artículo 66. Giros en cruce de intersección. **El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (...)**". (Negrillas del despacho)

Por otra parte, se encuentra que la misma Ley, en su artículo 70 señala lo siguiente:

"Artículo 70. *Prelación en intersecciones o giros.* Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir: (...)

• **En intersecciones no señalizadas**, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha." (Negrillas del despacho)

Según las citadas normas queda claro entonces que, el Código Nacional de Tránsito ha previsto que en el evento que dos vías se crucen, y a pesar de la inexistencia de señales que indiquen cuál es el vehículo que tiene prelación para continuar su camino y cuál es el que debe detenerse preventivamente, los conductores deben operar con prudencia sus vehículos, de modo que se detengan preventivamente, y esperar a que crucen los que transitan desde el lado derecho, después de lo que podrá iniciar la marcha, con la previa y prudente verificación de no interponerse en el camino de algún otro vehículo.

Del escaso material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que el conductor la motocicleta que transitaba por la calle 7 del Barrio San José de esta ciudad, al momento de llegar a la intersección con la carrera 33, no detuvo **completamente** el vehículo tipo motocicleta, como lo ordena el artículo 70 de la Ley 762 de 2002, a darle vía al vehículo tipo "taxi" que si bien no hubiere transitado en el sentido vial contrario, sino, de manera correcta, el resultado no habría cambiado, toda vez que en este caso la víctima no se detuvo sobre su marcha en la calle 7 lo que produjo la colisión que posteriormente lo llevó a su muerte.

Aplicando las normas citadas, se colige que si bien en lugar de la intersección entre la carrera 33 y la calle 7 no había señales de tránsito, ello no fue la causa determinante para que se originara el accidente en que perdió la vida el joven YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA, toda vez que el evento se dio por la violación de las normas de tránsito por parte de la víctima al no detenerse preventivamente para dar paso al vehículo que venía desde la derecha por la carrera 33.

Significa lo anterior que, la omisión en la señalización de las vías, específicamente en sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores de los vehículos involucrados a desconocer los deberes mínimos de cuidado cuando se esté en ejercicio de una actividad que ha sido catalogada como peligrosa, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y su desconocimiento por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en la autoridad de tránsito encargada del cuidado y seguridad de las vías.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Encuentra el despacho que la responsabilidad pretendida por el extremo actor parte del análisis de una imputación fáctica, pero como se dijo antes, la misma no se agota allí, sino que depende de los ingredientes normativos que concuerden con su aplicación al caso en particular. Así, en sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18072, CP. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, el Consejo de Estado expresó: "por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado...".

Sobre este aspecto, el jurista YESID REYES ALVARADO, en su publicación "Imputación Objetiva", ha hecho alusión a la tesis del riesgo permitido y cuando es procedente su valoración jurídica a partir de los daños:

*"(...) Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad sino que es indispensable la absoluta indeterminación de potenciales víctimas de ese riesgo residual; por ello, en el hipotético evento de que anticipadamente pudieran ser individualizadas las víctimas de una actividad peligrosa ella debería ser prohibida porque su desarrollo no puede prevalecer frente a la inminente lesión de un individuo... Como postulado general puede decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; **por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo...** En consecuencia, cualquier actuación conforme a las previsiones vigentes que genere un riesgo será tolerada en cuanto no exceda los límites preestablecidos, mientras que toda conducta con la cual se genere un peligro mayor del permitido será considerada como generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado si eleva el riesgo mínimo tolerado." (Resalta el despacho) Cf. REYES Alvarado, Yesid "Imputación Objetiva", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 92, 93 y 160.*

Así mismo, como se dijo anteriormente, el estudio de una posible responsabilidad en el presente caso, visto desde la imputación objetiva y no simplemente fáctica, además de determinarse por la teoría del riesgo permitido también habrá de abordarse desde el principio de confianza legítima como institución dogmática de la imputación objetiva de daños.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

La confianza legítima ha sido definida por el jurista alemán Gunther Jakobs como: "El núcleo conceptual de este principio estriba en que a pesar de la constatación de los errores de los demás, se autoriza a quien realiza una actividad arriesgada a confiar en el comportamiento socialmente adecuado de aquéllos"¹⁸, vale decir, las personas que desarrollan una actividad riesgosa pero en todo caso lícita, les está permitido confiar en que quienes participan junto con él van a ajustar su actuación al ordenamiento jurídico (CANCIO MELIÁ, Líneas básicas, p. 104; FEIJÓO SÁNCHEZ, Imputación objetiva, pp. 280 ss.: «en un Estado de Derecho no impera el principio de desconfianza como principio orientador de las relaciones sociales sino todo lo contrario: se parte como principio de que los otros respetarán las normas que regulan los contactos sociales...»).

Es por ello que esta teoría se manifiesta en la confianza de carácter social, es decir, como aquella que posibilita los contactos sociales: entendido desde la óptica social como: "el ciudadano racional, fiel al ordenamiento jurídico confiará en que los demás se comporten del mismo modo, cumpliendo las expectativas sociales que les atañen y respetando a los demás a partir de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Y sobre el caso que se encuentra a despacho, JAKOBS¹⁹ plantea un ejemplo clásico conocido por la doctrina penal y aplicable en asuntos de responsabilidad por accidentes de tránsito: "cuando el conductor que atraviesa un cruce (p. 65) en luz verde, confía en que los conductores de la vía perpendicular se detendrán ante la señal de stop. Se trata, por consiguiente, de una confianza en sentido normativo, en tanto comporta una permisión jurídica para confiar en terceros".

Lo anterior conduce al despacho a concluir que, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de señalización, era obligación del conductor de la motocicleta, respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo la actuación de la víctima la causa principal y determinante del accidente. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a las demandadas, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Resulta importante determinar a qué obedece dicha ausencia de acreditación del primer elemento de responsabilidad, a efectos de determinar cuál es la parte que debe asumir las implicaciones procesales de ello, aspecto en el que nos detendremos en el siguiente apartado.

3.5.7- La carga de la prueba

El concepto de carga de la prueba ha sido observado por JAIRO PARRA QUIJANO bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹⁸ JAKOBS, La imputación objetiva, p. 45.
¹⁹ JAKOBS, PG, 7/51.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde **sufrir las consecuencias de su propia inactividad**²⁰.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

Así por ejemplo lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296, donde expresó:

"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes."

Así lo ha entendido doctrinalmente HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO²¹, quien al respecto manifiesta:

"El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo contra de quien tenía radicada la carga de la prueba".

Por lo anterior, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en el despacho de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que si bien se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte actora como consecuencia de la muerte del joven YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA, en desarrollo del accidente de tránsito del 15 de noviembre de 2010 en el Barrio San José de Popayán, con los medios de prueba que obran en el

²⁰ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. *Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ed. Doctrina y Ley LTDA. 2013.

²¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo III Pruebas. Dupre Editores LTDA. 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

proceso no fue posible establecer la relación de causalidad entre ese daño y la conducta de la administración, además, se comprobó que no existía relación en lo informado por el servidor de policía judicial que rindió el informe ejecutivo de los hechos que se demandan, ya que al señalarse las características de las vías, la clasificada como vía número 2 (carrera 33), se dijo que no tenía señales de pare ni de sentido vial (fl. 42), a diferencia de lo indicado en el registro fotográfico (fl. 50), donde al parecer la carrera 33 si contaba con la demarcación adecuada para determinar su sentido vial.

De manera que, dicho informe no presta al despacho suficiente merito probatorio que permita dilucidar una posible falla por ausencia de señalización en cabeza de la autoridad responsable, en este caso, el Municipio de Popayán, por lo que le correspondía a la parte actora demostrar los supuestos de hecho en los que se presentó el accidente de tránsito y ratificar cuál era el sentido de la carrera 33, situación que no se demostró plenamente, por lo de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, se negarán las pretensiones de la demanda por la ausencia de medios de prueba contundentes.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad de culpa de la víctima, toda vez que el motociclista no respetó la prelación que sobre la vía número 1²² tenía el vehículo tipo "taxi", situación que se encuentra expresamente tipificada en el Código Nacional de Tránsito aun cuando hay falta de señalización, lo que rompe el nexo causal entre la daño causado y la conducta de la administración.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las costas del proceso.

4.- DE LA CONDENACION EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

²² Carrera 33

Expediente No: 19001-33-33-006-2013-00044-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquidar las costas.

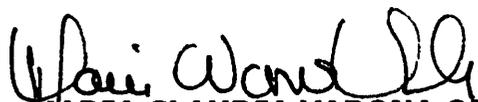
CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

QUINTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

SEXTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ